



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-208/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: GABRIELA
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

COLABORÓ: AZUL GONZÁLEZ
CAPITAINE

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática¹, a través del Representante suplente ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz², contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz³, en el expediente TEV-RIN-20/2024, que confirmó la declaración de validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez en favor de la fórmula de candidaturas postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”, en el distrito electoral local 25, con cabecera en San Andrés Tuxtla.

¹ En líneas posteriores, se podrá referir como PRD.

² En adelante podrá referirse por sus siglas OPLEV.

³ En adelante se podrá citar por las siglas TEV.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2
ANTECEDENTES2
I. El contexto3
II. Medio de impugnación local4
III. Medio de impugnación federal5
CONSIDERANDO5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia6
TERCERO. Estricto derecho11
CUARTO. Estudio de fondo12
RESUELVE22

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, al resultar **inoperantes** los agravios expuestos por el partido actor, ya que el Tribunal responsable no tenía la obligación de realizar de forma oficiosa la confronta de las actas electorales y el encarte a fin de identificar si las casillas impugnadas por el actor fueron integradas con personas no autorizadas; asimismo, la sentencia impugnada no incurre en falta de exhaustividad, ya que sí se analizaron las irregularidades del recuento hechas valer y, finalmente, el actor no controvierte las consideraciones de la sentencia controvertida.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto



De lo narrado por el partido actor en su escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente del juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del OPLEV, declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- 2. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro⁴, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación del Congreso y Gobernatura del estado.
- 3. Cómputo distrital.** El cinco de junio, el Consejo Distrital Electoral 25 del OPLEV, con cabecera en San Andrés Tuxtla, Veracruz, celebró sesión de cómputo de las elecciones, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Votación total por candidatura		
Partido / Coalición / Candidaturas	Votación con numero	Votación con letra
 MOVIMIENTO CIUDADANO	12,818	DOCE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO
 FUERZA POR MÉXICO	1,836	MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS
	19,068	DIECINUEVE MIL SESENTA Y OCHO
	57,463	CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES
Candidaturas no Registradas	25	VEINTICINCO
Votos Nulos	3,882	TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS

⁴ En adelante, todas las fechas harán referencia al año en curso, salvo determinación contraria.

4. Al finalizar el cómputo, el siete de junio siguiente, el Consejo Distrital, declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y expidió constancias de mayoría respectivas.

II. Medio de impugnación local

5. **Expediente TEV-RIN-20/2024.** El once de junio, Guadalupe Salmones Gabriel, en su carácter de representante suplente del PRD ante el Consejo General del OPLEV, presentó escrito de demanda en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la diputación local de mayoría relativa en el Distrito de San Andrés Tuxtla, Veracruz, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría y, el veintiuno de junio siguiente, se ordenó integrar el expediente y turnarlo a ponencia para su respectiva sustanciación.

6. **Sentencia impugnada.** El dieciséis de agosto, el Tribunal Electoral de Veracruz, determinó confirmar la declaración de validez de la elección de diputaciones de mayoría relativa y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez del Distrito Electoral Local 25, con cabecera en San Andrés Tuxtla, Veracruz.

III. Medio de impugnación federal

7. **Presentación de la demanda.** El veintiuno de agosto, el Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Tribunal local escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral contra la sentencia mencionada en el párrafo previo.

8. **Recepción y turno.** El veintitrés de agosto siguiente, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias que remitió la autoridad responsable; en la misma fecha la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-208/2024

magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar y registrar el expediente SX-JRC-208/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

9. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y admitir la demanda, y al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, por dos razones: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político contra una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Local 25 con cabecera en San Andrés Tuxtla, Veracruz y, **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4,

apartado 1, 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

12. Previo al estudio de fondo, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales, así como los especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

13. Forma. Se tiene satisfecho este requisito, toda vez que la demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, y en la misma, consta el nombre del partido político actor y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, menciona los hechos materia de impugnación y se exponen los agravios.

14. Oportunidad. El artículo 8, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o notificado el acto.

15. Se estima satisfecho el presente requisito ya que la resolución impugnada le fue notificada al actor el diecisiete de agosto del año en curso, con lo cual el plazo legal transcurrió del dieciocho al veintiuno del

⁵ En lo subsecuente se referirá como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-208/2024

mismo mes, y si la demanda se presentó este último día, es indudable que ello ocurrió dentro del plazo previsto legalmente.

16. Tomando en cuenta los días sábado y domingo, toda vez que el asunto está relacionado con el proceso electoral local de Veracruz.

17. **Legitimación y personería.** En el caso, se cumple con el requisito en cuestión, ya que el juicio es promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

18. Se acredita la personería de Guadalupe Salmones Gabriel, quien promueve en su representación, debido a que la autoridad responsable le reconoce tal carácter, pues fue la misma persona que promovió el juicio primigenio.

19. **Interés jurídico.** El partido actor tiene interés para controvertir la resolución controvertida, toda vez que refiere que la sentencia controvertida resulta contraria a sus intereses, pues confirmó la validez de la elección en la que no resultó triunfador.

20. Además, el partido actor tiene interés jurídico, pues fue quien promovió el recurso de inconformidad que motivó la resolución que ahora se impugna, la cual estima contraria a Derecho por los motivos que a continuación se estudiarán.

21. Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia **7/2002** de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**⁶.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

22. Actos definitivos y firmes. El requisito de definitividad y firmeza, previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello, porque las sentencias emitidas por el Tribunal local son definitivas e inatacables, según el artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

Requisitos especiales

23. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito se cumple ya que el partido actor aduce la violación de los artículos 14, 16, 17 y 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

24. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios propuestos, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución Federal; por ende, el requisito en estudio debe estimarse satisfecho toda vez que el actor aduce una vulneración por parte del Tribunal Electoral de Veracruz a principios constitucionales.

25. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **02/97**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**".



26. **La violación determinante para el resultado de la elección.** De conformidad con el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el resultado final de las elecciones.

27. Para ello, sirve de apoyo la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**⁷.

28. En el caso se estima cumplido tal requisito, pues el PRD realiza planteamientos tendentes a la nulidad de la elección, cuestión que de resultar fundada; obviamente sería determinante para tales comicios.

29. **La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.** Se satisface esta exigencia, dado que, de asistirle la razón al partido accionante se estaría en la posibilidad de reparar las violaciones alagadas, ya que, de acuerdo con el artículo 21 de la Constitución Política de la Entidad, la toma de protesta de las diputaciones al Congreso del Estado tendrá lugar el 5 de noviembre de 2024.

30. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71; y en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estricto derecho

31. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la ley adjetiva federal de la materia, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

32. Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- Una simple repetición o reiteración respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones novedosas que no fueron planteadas en los juicios o recursos cuya resolución motivó el presente juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora reclamado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-208/2024

33. Por ende, en el medio de impugnación que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión y agravios

34. La pretensión del PRD consiste que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y declare la nulidad de diversas casillas y, en su caso, la nulidad de la elección.

35. A fin de alcanzar tal pretensión, el promovente hace valer los correspondientes temas de agravios que enseguida se exponen.

- a. **Falta de exhaustividad e indebida motivación en el análisis de las casillas presuntamente integradas con personas no autorizadas;**
- b. **Falta de exhaustividad en el análisis de las casillas invocadas por error o dolo en el cómputo de la votación;**
- c. **Indebida motivación respecto a la nulidad de la elección por intervención del titular del Poder Ejecutivo.**

Metodología de estudio

36. Enseguida se realiza el estudio correspondiente atendiendo al orden expuesto por el actor; lo anterior, sin que ello le genere perjuicio a la parte actora, en términos de la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, puesto que no es la forma como los agravios se analizan lo que

puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral. Enseguida se realiza el análisis correspondiente.

a. Falta de exhaustividad en el análisis de las casillas presuntamente integradas con personas no autorizadas;

37. El PRD argumenta que fue incorrecto que el TEV hubiera desestimado sus agravios respecto a las casillas impugnadas por haber sido integradas con personas distintas a las autorizadas, con base en la consideración de que dicho partido no señaló los nombres de las personas que presuntamente actuaron de forma irregular.

38. En concepto del partido actor, en el expediente obraban datos suficientes que permitían identificar a tales personas y los cargos en los que actuaron; por tanto, el TEV podía haber realizado el cruce de información, por una parte, entre las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes y por la otra, con el Encarte.

39. Asimismo, señala que es incorrecto el razonamiento del TEV en el sentido de que los partidos políticos tienen la posibilidad de contar con la información necesaria para precisar el número de casilla y el nombre completo de la persona que consideran que la integró indebidamente.

40. A decir del PRD, no se consideró que al momento de presentar su demanda anexó el acuse de su solicitud de documentación electoral al OPLE y esta les fue entregada hasta el mes de julio, por lo cual, no tuvo la posibilidad de poner en evidencia las irregularidades, pues a lo más a lo que tuvo acceso fue a las actas que aparecían cargadas en el PREP, pero este es solo una herramienta de apoyo.

Consideraciones del Tribunal responsable



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-208/2024

41. Al analizar la causal de nulidad prevista en el artículo 395, fracción V, del Código Electoral de Veracruz, consistente en la *"recepción de la votación por personas y organismos distintos a los facultados"*, el TEV estableció que el PRD impugnaba 11 casillas.

42. De estas 11 casillas precisó que en 3 el actor no identificó a la persona o personas que presuntamente la integraron indebidamente, sino que enlistó el número de casilla, y a continuación agregó la leyenda "Acta no legible", "No hay secretario", "Acta sin datos" o bien "Acta sin contabilizar".

43. Las casillas en cuestión fueron las siguientes: 1651-B, 1653-B y 1655-C1.

44. Sin embargo, aun cuando el partido actor no precisó nombre, la autoridad responsable subsanó esos errores, dando como resultado el estudio de las casillas mencionadas con anterioridad.

45. Así pues, el TEV analizó la nulidad de las citadas casillas a la luz de la causal prevista en la fracción XI.

46. En dicho estudio, el Tribunal local corroboró que, efectivamente, algunas actas de las presentadas por el PRD eran ilegibles, o no habían sido digitalizadas o capturadas, por lo tanto, decidió realizar el requerimiento a la Junta Local Ejecutiva del INE para subsanar esos errores y con eso poder realizar el estudio respectivo de las casillas impugnadas.

Decisión de esta Sala Regional

47. Los agravios son **inoperantes** porque, como se observa, tanto el actor como el Tribunal responsable coincidieron en que en las actas aportadas no era posible verificar los nombres de las personas que se desempeñaron como funcionarios de mesa directiva de casilla; luego entonces, el TEV realizó diversos requerimientos para suplir las Actas que no pudieran ser visibles los datos y con eso realizar el respectivo estudio de las casillas impugnadas por la parte actora.

48. Si bien, el recurrente omitió señalar los nombres de las personas que, a su juicio, no estaban facultadas para recibir la votación para anular determinadas casillas, tal omisión fue subsanada por la autoridad jurisdiccional, resultando en el estudio de todas las casillas impugnadas por la nulidad prevista en el artículo 395, fracción V del Código Electoral de Veracruz.

49. De ahí que esta Sala Regional no encuentra alguna afectación al actor, toda vez que sus casillas si fueron analizadas por el Tribunal local.

50. Aunado a lo anterior, las manifestaciones que hace el actor resultan genéricas e imprecisas, dado que no indicó cuál fue la casilla que supuestamente no fue correcto el estudio que realizó el TEV, razón por la cual resulta **inoperante** el agravio en estudio.

b. Falta de exhaustividad en el análisis de las casillas invocadas por error o dolo en el cómputo de la votación

51. Señala el PRD que el Tribunal responsable incurrió en falta de exhaustividad, ya que pasó por alto que en la demanda primigenia se hizo valer que en la diligencia de recuento la paquetería electoral carecía de elementos mínimos de seguridad, ya que no contenían boletas sobrantes,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-208/2024

votos asignados a cada partido político o, en su caso, votos nulos; pero el TEV se limitó a declarar inoperantes sus planteamientos respecto 183 casillas con el argumento de que el recuento depuró toda anomalía.

52. Como argumento secundario, el actor señala que no se trata solamente errores en el escrutinio y cómputo realizado en la casilla en el punto de recuento sino de violaciones que ponen en duda la certeza de la votación en cada una de las casillas.

Decisión de esta Sala Regional

53. Dichos planteamientos son **inoperantes**, ya que el TEV sí se pronunció sobre tales argumentos de la demanda primigenia y el actor no controvierte tales consideraciones.

54. En primer lugar, es necesario aclarar que el actor controvirtió 165 casillas y, tal como se aprecia a fojas 4 a 8 de la demanda local, esas casillas las impugnó por dos causales; por la prevista en la fracción VI y por la prevista en la fracción XI, ambas del artículo 395 del Código Electoral local, consistentes en haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo de la votación y por irregularidades graves.

55. Al realizar el estudio de la primera causal invocada, el TEV determinó que 153 de estas casillas habían sido recontadas y, por tanto, respecto a éstas consideró inatendible el agravio, ya que, en su consideración, los errores contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de casilla subsanados o depurados como resultado de la diligencia de recuento en ningún caso pueden invocarse como causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

56. Ahora, sobre las casillas restante el Tribuna local dijo que sobre 11 de esas casillas se encontraba coincidencia plena con los rubros fundamentales, y sobre la otra casilla restante (3343 S1) el TEV consideró que la discrepancia entre los rubros fundamentales no era suficiente para decretar la nulidad, por lo tanto, declaró infundados ambos agravios.

57. Sin embargo, los planteamientos sobre las irregularidades respecto a la paquetería electoral **sí fueron estudiadas** al realizar el análisis de la causal prevista en la fracción XI.

58. Efectivamente, a fojas 78 y 76 se realizó el estudio de los argumentos del actor y se consideró que las irregularidades que, a su decir resultaban inoperantes, ello porque de las constancias que obraban en el expediente, no se desprendían elementos probatorios, aunando a que el partido actor fue genérico, vago impreciso al tratar de establecer la causal de nulidad que hizo valer en la instancia local.

59. A partir de lo anterior, no existe la falta de exhaustividad planteada por el partido actor y, en consecuencia, resulta **inoperante** su agravio.

c. Indebida motivación respecto a la nulidad de la elección por intervención del titular del Poder Ejecutivo

60. El PRD argumenta que es evidente que la intervención del Ejecutivo sí influyó en forma generalizada, cierta suficiente y determinante, en contra de los principios que tutelan el voto universal, libre, secreto y directo, pues tal como se expuso en la demanda de origen, las manifestaciones e intervenciones realizadas por el presidente de la República vulneraron los principios de imparcialidad, neutralidad y



equidad de la contienda, atribuidos al citado servidor público e incidieron en la votación recibida en cada una de las casillas impugnadas.

Decisión de esta Sala Regional

61. Tales planteamientos son **inoperantes**, ya que consisten en una mera reproducción de las consideraciones de la sentencia controvertida, sin que realmente las confronte.

62. Ciertamente, en esencia, el PRD planteó la nulidad de la elección por violaciones a los principios de neutralidad e imparcialidad y a la equidad en la contienda por la presunta intervención del Presidente de la República a través de las conferencias matutinas conocidas como las “mañaneras” las cuales, a su decir, se utilizaron para ubicar en una posición de ventaja indebida a las candidaturas postuladas por los partidos políticos integrantes de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”, como en el caso de la candidatura a la diputación local por el principio de mayoría relativa del distrito 25 de San Andrés Tuxtla.

63. Al respecto, después de exponer el marco jurídico aplicable y diversas consideraciones de precedentes de la Sala Superior y de esta Sala Regional, el TEV determinó declarar inoperantes tales argumentos porque, a su juicio, el PRD incumplía con la exigencia de referir y demostrar las circunstancias particulares que pudieran llevar a determinar la nulidad de la elección.

64. En este sentido, precisó que el PRD no señaló ni acreditó, cómo es que la supuesta intervención del gobierno federal fue determinante para el resultado de la elección, pues de la revisión detallada a sus planteamientos, no se advertían circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a la forma

en que esos hechos que atribuía al titular del Ejecutivo Federal pudieron incidir en forma determinante en la elección controvertida; menos cómo pudieran afectarse en forma generalizada, cierta, suficiente y determinante, los principios que tutelan el voto universal, libre, secreto y directo.

65. Asimismo, que las menciones a la existencia de determinaciones judiciales en las que se haya declarado la vulneración al numeral 134 de la Constitución federal, si no eran vinculadas directamente con la posibilidad de afectación específica a los centros de votación y a la elección no podrían tener el efecto de declarar la nulidad, ni ser prueba suficiente de violaciones graves, sistemáticas y determinantes que incidan en el resultado de la votación en casilla o de la elección.

66. Además, que, al no acreditarse los hechos aducidos, su referencia como causa de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales era inoperante para controvertir los resultados de la elección impugnada, al no demostrarse la relación de causalidad o determinancia para el resultado de los comicios.

67. Así pues, el actor se limita a referir que sí expuso las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a la forma en que esos hechos que atribuía al titular del Ejecutivo Federal pudieron incidir en forma determinante en la elección controvertida y cómo pudieran afectarse en forma generalizada, cierta, suficiente y determinante, los principios que tutelan el voto universal, libre, secreto y directo; sin embargo, no detalla de qué manera o cómo expuso tales aspectos.

68. Finalmente, es insuficiente la referencia genérica del actor de que, de no haber habido tal intervención del presidente no se estaría frente a una diferencia insuperable, para tener por formulado un contrargumento a lo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-208/2024

determinado en la sentencia local, pues, como se ha visto, las consideraciones del TEV básicamente consisten en que no se expuso ni se demostró alguna relación de causalidad o determinancia respecto a tales resultados.

69. Sirven de apoyo las jurisprudencias “**AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**”⁸ y 1a./J. 6/2003 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**”⁹.

70. Consecuentemente, al haber sido declarados **inoperantes** los agravios en estudio lo conducente, de conformidad con el artículo 93, apartado 1, inciso a), del la Ley General de Medios es **confirmar** la sentencia impugnada.

71. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

72. Por lo expuesto y fundado; se

⁸ TCC; 9a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; IV.3o.A. J/3; J. Consultable en la página electrónica del Semanario Judicial de la Federación con el número de registro digital: 178556: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

⁹ Sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003 (dos mil tres), página 43 Registro digital: 184999.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.